



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/510

25/06/2019

1990

AUTOR/A: DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-EC-GC)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, y entendiendo que su Señoría se refiere en estas cuestiones a si la llamada “Delimitación de Espacios y Usos Portuarios” (en adelante DEUP) está sometida al trámite de evaluación ambiental estratégica, cabe significar lo siguiente:

De conformidad con el informe de la Abogacía del Estado de 18 de septiembre de 2012 (ref. AG Entes Públicos 77/12), la aprobación por el Ministro de Fomento, a través de la oportuna Orden Ministerial, de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (DEUP), a la que se refiere el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, no exige el sometimiento previo de la misma al trámite de evaluación ambiental estratégica, y ello porque se entiende que las DEUP no son asimilables a los planes y programas a los que se refiere la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

En efecto, la DEUP no puede considerarse como un instrumento de planificación urbanística, el cual, en su caso, podría estar sujeto a evaluación ambiental estratégica, siendo la DEUP un simple acto de delimitación de los espacios portuarios, de tierra y de agua, necesarios para el desarrollo de los usos portuarios. Es decir, que la DEUP es un acto de delimitación de los límites del dominio público portuario y de zonificación general de usos en el ámbito portuario, no asimilable, por tanto, a los planes y programas a los que se refiere la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Madrid, 26 de julio de 2019